



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-167**

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. MANUEL DE JESUS BALDENEBRO ARREDONDO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Martha Angélica Zamudio Macías, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 42 Bis, la fracción XIX Bis del artículo 132, los artículos 168 y 175, la fracción VII en el artículo 427 y los artículos 432 y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Atentamente



**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**

20 MAY 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



**Dip. Martha Angélica Zamudio Macías**



110

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 Bis, la Fracción XIX Bis en el Artículo 132, los Artículos 168 y 175, la Fracción VII en el Artículo 427 y los Artículos 432 y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo en materia de atención y empleo durante emergencias sanitarias, a cargo de la Dip. Martha Angélica Zamudio Macías del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

La suscrita, **Martha Angélica Zamudio Macías**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano** de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los Artículos 71, Fracción II, y 78, Párrafo Segundo, Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 116 y 122, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 55 Fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 Bis, la Fracción XIX Bis en el Artículo 132, los Artículos 168 y 175, la Fracción VII en el Artículo 427 y los Artículos 432 y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo en materia de atención y empleo durante emergencias sanitarias**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pandemia originada por la propagación del virus SARS-CoV-2 es el reto más importante que ha enfrentado la sociedad mexicana en el presente siglo. Ningún otro evento o circunstancia ha puesto a prueba nuestras instituciones políticas y sociales como lo ha hecho el combate y contención de la epidemia. Sus efectos sanitarios y económicos ocupan hoy el centro del debate público y de nuestra atención.

Sin embargo, ambos ámbitos no son las únicas instancias en donde la crisis ha evidenciado la debilidad de nuestras instituciones y ha puesto en entredicho la pertinencia de nuestro marco jurídico.

El día 30 de marzo del año en el curso fue publicado en Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual el Consejo de Salubridad General declaró “como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”.<sup>1</sup>

La declaratoria emitida por el Consejo de Salubridad General formalizó los esfuerzos del Gobierno Federal en materia de combate a la pandemia, y habilitó tanto a instituciones públicas como a la ciudadanía para ejecutar las disposiciones correspondientes a una declaratoria de dicha naturaleza en la normatividad reglamentaria vigente.

De forma general, las medidas de prevención y contención que adoptaron las autoridades federales y estatales reflejaron un reconocimiento tácito del peligro que representaba la enfermedad. Se ordenó el cierre de espacios públicos,<sup>2</sup> el cese de actividades comerciales no esenciales<sup>3</sup> y el aislamiento domiciliario voluntario.<sup>4</sup> Estas medidas de prevención fueron consecuentes con las mejores prácticas a nivel internacional y probablemente han permitido salvar la vida de cientos de miles de mexicanas y mexicanos. Su aplicación, sin embargo, no ha estado exenta de controversia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Salubridad General. *ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*. México. Diario Oficial de la Federación. 30 de marzo de 2020. Consultado en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020).

<sup>2</sup> Gobierno de México. *Lineamiento General para la Mitigación y Prevención de COVID-19 en Espacios Públicos Abiertos*. México. Gobierno de la República. 2020. Consultado en: [https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Lineamiento\\_Espacios\\_Abiertos\\_07042020.pdf](https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Lineamiento_Espacios_Abiertos_07042020.pdf).

<sup>3</sup> Martínez, María del Pilar; Pérez, Maritza. *Hay Empresas que Violan Decreto de Cierre: STPS*. México. El Economista. 2020. Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Empresas-que-se-nieguen-a-suspender-actividades-ante-emergencia-sanitaria-podrian-ser-clausuradas-20200415-0118.html>.

<sup>4</sup> Gobierno de México. *Medidas de Prevención*. México. Gobierno de la República. 2020. Consultado en: <https://coronavirus.gob.mx/prevencion/>.

Al realizar la declaratoria, el Consejo de Salubridad General optó por el uso del término *emergencia sanitaria* en su definición de la epidemia como problema de salud pública con carácter prioritario. Dicho término no cuenta con una definición jurídica formal en la Ley General de Salud o en el Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

En la Ley General de Salud, el término solo es utilizado en una ocasión, en el artículo 356, para determinar que la Secretaría de Salud podrá habilitar cualquier edificio disponible como centro de aislamiento en caso de emergencia sanitaria.<sup>5</sup> La palabra *emergencia* es utilizada en alusión directa al mismo término en cuatro ocasiones más; concretamente en los artículos 157 Bis 11, 181, 182 y en la fracción V del 408.<sup>6</sup>

En lo que respecta al Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, la palabra *emergencia* tiene dos usos en alusión directa al término utilizado en el acuerdo (en el artículo 8 y en la fracción XVII del artículo 9) y ninguna mención de *emergencia sanitaria*.<sup>7</sup>

Tomando esto en consideración, es posible aseverar que el Consejo de Salubridad General optó por el uso del término *emergencia sanitaria* como la definición jurídica más aproximada a las intenciones del acuerdo, dada la ausencia de una categoría específica en la normatividad aplicable vigente.

La anterior concesión no significó, sin embargo, que el acuerdo resultante fuese armónico con el resto de la legislación federal. El principal ámbito de controversia que surgiría a partir de esta decisión recayó en la aplicación y legal ejecución de la Ley Federal del Trabajo.

Existen diversas disposiciones en la Ley Federal del Trabajo que detallan acciones obligatorias para patrones, trabajadores e instituciones públicas en el evento de una declaración de emergencia sanitaria. Dichas disposiciones prevén algunas de las medidas que adoptaron el Gobierno Federal y las entidades federativas del país frente a la actual

<sup>5</sup> Ley General de Salud. Artículo 356. (Última Reforma: DOF 24-01-2020)

<sup>6</sup> Ley General de Salud. Artículos 157 Bis 11, 181, 182 y 408, Fracción V. (Última Reforma: DOF 24-01-2020)

<sup>7</sup> Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General. Artículos 8 y 9, Fracción XVII. (DOF 11-12-2009)

pandemia. Los términos de su aplicación son claros y sus consecuencias evidentes. Esto no ha impedido, sin embargo, que su ejecución permanezca en entredicho.

La Ley Federal del Trabajo contiene una sola mención (la fracción XIX Bis del artículo 132) del término *emergencia sanitaria*.<sup>8</sup> Para el resto de las disposiciones que aluden a una declaratoria sanitaria, la ley emplea el término de *contingencia sanitaria*. Este uso es aplicado en nueve ocasiones en el texto normativo, concretamente, en los artículos 42 Bis, en la fracción XIX Bis del artículo 132, en los artículos 168 y 175, en la fracción VII del artículo 427 y en los artículos 432 y 512-D Ter.<sup>9</sup> Estos artículos abordan temas fundamentales, como lo son la provisión de materiales de emergencia para las y los trabajadores, la suspensión general de labores para mujeres embarazadas y menores de dieciocho años, el pago de un salario mínimo durante la duración de la emergencia y la imposición de sanciones para quienes violenten las medidas preventivas en perjuicio de las y los trabajadores. Pese a esto, ninguno de ellos ha podido ser aplicado a cabalidad durante la presente epidemia.

Las dificultades en su aplicación radican en la incompatibilidad de ambos términos en un estricto sentido jurídico. Diversos especialistas del derecho han concluido que la redacción y los términos elegidos para el acuerdo decretado por el Consejo de Salubridad General son adecuados conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento Interno del propio Consejo, mas no así para con la Ley Federal del Trabajo.<sup>10</sup> El acuerdo publicado el 30 de marzo del año en curso no hace mención alguna del término *contingencia sanitaria*, razón por la que miles de patrones y trabajadores mexicanos han transitado la pandemia en completa incertidumbre sobre sus verdaderas obligaciones y derechos.

Pese a la confusión suscitada por el conflicto en las interpretaciones, el Gobierno Federal ha insistido en la obligatoriedad del acuerdo firmado por los integrantes del Consejo de

<sup>8</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 132. Fracción XIX Bis. (Última Reforma: DOF 02-07-2019)

<sup>9</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículos 42 Bis, 168, 175, 432, 512-D Ter, 132, Fracción XIX Bis y 427, Fracción VII. (Última Reforma: DOF 02-07-2019)

<sup>10</sup> Soto, Gabriela. *México, entre la Contingencia y la Emergencia Laboral por el COVID-19*. México. Lex Latín. 2020. Consultado en: <https://lexlatin.com/reportajes/mexico-contingencia-emergencia-laboral-covid-19>.

Salubridad General y del resto de las medidas que han sido implementadas a lo largo de las últimas semanas.<sup>11</sup> En este sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, junto con la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, publicó el pasado 6 de abril una breve guía con preguntas y aclaraciones correspondientes a los cuestionamientos que se han vertido sobre la legalidad en la ejecución de la norma.<sup>12</sup> De forma ilustrativa, el documento afirma que la autoridad responsable (en este caso, el Consejo de Salubridad General) determinó una *emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor*, por lo que el criterio expuesto en la fracción IV del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo, referente al pago del salario mínimo por un mes de duración en la contingencia sanitaria,<sup>13</sup> no es aplicable en el contexto actual. Sin embargo, la propia autoridad no cita el fundamento legal en que se basa para adoptar dicha determinación.

Este margen interpretativo, así expuesto, ha sido una de las principales causas de confusión para la correcta aplicación de la normatividad laboral durante las últimas semanas. A pesar de los esfuerzos de comunicación social impulsados por la Secretaría, a la fecha se han documentado cientos de casos de despidos injustificados<sup>14</sup> y confusión en el pago de salarios.<sup>15</sup>

Más allá de la responsabilidad que tanto las autoridades competentes como los patrones y trabajadores puedan tener en la aplicación correcta o incorrecta de la Ley, es fundamental

---

<sup>11</sup> Martínez, María del Pilar; Pérez, Maritza. *Hay Empresas que Violan Decreto de Cierre: STPS*. México. El Economista. 2020. Consultado en: <https://www.economista.com.mx/empresas/Empresas-que-se-nieguen-a-suspender-actividades-ante-emergencia-sanitaria-podrian-ser-clausuradas-20200415-0118.html>.

<sup>12</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social. *Preguntas Frecuentes – Situación Laboral Frente al COVID-19*. México. Gobierno de la República. 2020. Consultado en: <https://procuraduriadigital.stps.gob.mx/>.

<sup>13</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 429. Fracción IV. (Última Reforma: DOF 02-07-2019)

<sup>14</sup> Raziél, Zedryk. *“Estoy embarazada, me despidieron y voy a perder el seguro”: Denuncian Despidos Arbitrarios por Pandemia de COVID-19*. México. Animal Político. 2020. Consultado en: <https://www.animalpolitico.com/2020/04/trabajadores-despedidos-arbitrariamente-pandemia/>.

<sup>15</sup> Flores, Zanyazen. *Medidas del Gobierno por COVID-19 Causan Confusión en Empresas*. México. El Financiero. 2020. Consultado en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/medidas-del-gobierno-por-covid-19-causan-confusion-en-empresas>.

que los problemas suscitados durante esta coyuntura se conviertan en experiencias que nos permitan transitar a la construcción de una mejor normatividad laboral.

Partiendo de esta posición, la presente iniciativa propone la adecuación de siete artículos concernientes a la instrumentación de la política laboral en casos de emergencia sanitaria. Dichos artículos son todos aquellos que actualmente contienen en su redacción el término *contingencia sanitaria*, en cuya sustitución se propone el uso del término *emergencia sanitaria*, con el fin de homologarles al uso que actualmente se hace del mismo en la legislación sanitaria vigente.

A manera de ilustración, a continuación, se provee de un cuadro comparativo en donde se pretende contrastar la redacción que actualmente se encuentra en la Ley Federal del Trabajo con nuestra propuesta:

Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 42 Bis.</b> En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 42 Bis.</b> En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 132.</b> Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p><b>XIX Bis.</b> Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;</p>	<p><b>Artículo 132.</b> Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p><b>XIX Bis.</b> Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria;</p>

XX. a XXXIII. [...]	XX. a XXXIII. [...]
<p><b>Artículo 168.</b> En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 168.</b> En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 175.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:</p> <p><b>I. a IV. [...]</b></p> <p>En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será</p>	<p><b>Artículo 175.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:</p> <p><b>I. a IV. [...]</b></p> <p>En caso de declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.</p> <p>Cuando con motivo de la declaratoria de <b>emergencia</b> sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será</p>

aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.	aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.
<p><b>Artículo 427.</b> Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.</p>	<p><b>Artículo 427.</b> Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de <b>emergencia</b> sanitaria.</p>
<p><b>Artículo 432.</b> El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.</p> <p>[...]</p> <p>Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.</p>	<p><b>Artículo 432.</b> El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.</p> <p>[...]</p> <p>Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la <b>emergencia sanitaria</b>.</p>

**Artículo 512-D Ter.** En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

**Artículo 512-D Ter.** En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de **emergencia** sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

=====

Apoyándome de la exposición previa, someto a consideración de la Comisión Permanente la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 Bis, la Fracción XIX Bis en el Artículo 132, los Artículos 168 y 175, la Fracción VII en el Artículo 427 y los Artículos 432 y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo***, con la convicción de que los retos del presente deben de informar el fortalecimiento, y futuro, de nuestras leyes.

### CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la salud, el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.<sup>16</sup> Por encima del interés laboral, el Estado mexicano debe de garantizar que las y los trabajadores mexicanos cuentan con la certeza jurídica que les permita conservar su empleo sin poner en riesgo su salud.

Sobre la finalidad de las normas laborales, la Ley Federal del Trabajo establece, en su Artículo 2º, que estas *“tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales”*.<sup>17</sup> Tanto patrones como trabajadores deben de contar con la certeza jurídica que les permita tomar decisiones oportunas respecto de sus fuentes de trabajo. Esto es particularmente importante durante periodos de crisis como el presente, cuando la ejecución de la norma depende, en buena medida, de la propia capacidad interpretativa de a quienes ésta aplica.

Sobre la decencia del empleo, el mismo artículo detalla que *“se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir*

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º. Párrafo Cuarto. (Última Reforma: DOF 06-03-2020)

<sup>17</sup> Ley Federal del Trabajo. Artículo 2º. Párrafo Primero. (Última Reforma: DOF 02-07-2019)

riesgos de trabajo”.<sup>18</sup> El Estado mexicano solo puede garantizar la dignidad del empleo cuando se tiene la certeza de que éste se desempeña en condiciones equitativas y seguras. Permitir que partes del marco normativo vigente estén sujetas a la libertad interpretativa antes expuesta contraviene en la creación de dichas condiciones.

Finalmente, sobre la responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la correcta aplicación de la ley, el Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, en su Fracción I, que a esta le corresponde “vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos”.<sup>19</sup> No basta con aclarar la interpretación institucional de la ley, es fundamental que la Secretaría cuente con un marco normativo claro y bien definido para el cumplimiento de sus funciones.

---

<sup>18</sup> Ibid. Párrafo Segundo.

<sup>19</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 40. Fracción I. (Última Reforma: DOF 22-01-2020)

Dadas las consideraciones anteriores y la exposición de motivos que les presidieron; se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 BIS, LA FRACCIÓN XIX BIS EN EL ARTÍCULO 132, LOS ARTÍCULOS 168 Y 175, LA FRACCIÓN VII EN EL ARTÍCULO 427 Y LOS ARTÍCULOS 432 Y 512-D TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**ÚNICO.** – Se reforma el Artículo 42 Bis, la Fracción XIX Bis en el Artículo 132, el Artículo 168, el Artículo 175, la Fracción VII en el Artículo 427, el Artículo 432 y el Artículo 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 42 BIS.** En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de **emergencia** sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**ARTÍCULO 132.** Son obligaciones de los patrones:

I. a XIX. [...]

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de **emergencia** sanitaria;

XX. a XXXIII. [...]

**ARTÍCULO 168.** En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de **emergencia** sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**ARTÍCULO 175.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. a IV. [...]

En caso de declaratoria de **emergencia** sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de **emergencia** sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**ARTÍCULO 427.** Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. a VI. [...]

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de **emergencia** sanitaria.

**ARTÍCULO 432.** El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

[...]

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la **emergencia sanitaria**.

**ARTÍCULO 512-D TER.** En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de **emergencia** sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.



**Dip. Martha Angélica Zamudio Macías**



**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la  
Unión**

**20 de mayo de 2020  
LXIV Legislatura**

**Dip. Martha Angélica Zamudio Macías  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**